



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228004171

Procedimiento ordinario 171/2022 -F

Materia: Otross actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000017122
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: 4221000000017122

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [Redacted]
Proc. [Redacted]
Abogado/a: [Redacted]

Parte demandada/Ejecutado: [Redacted]
Proc. [Redacted]
Abogado/a: [Redacted]

SENTENCIA Nº 133/2023

Magistrada Jueza en sustitución: Eila Soteras Garrell
Tarragona, 28 de abril de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se formuló escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 14 de Octubre de 2021 por el que se acuerda, entre otros extremos, desestimar las alegaciones presentadas por la [Redacted] de Riudecanyes, de acuerdo con las argumentaciones del informe jurídico de 8 de Octubre de 2021 al que se hace referencia en la parte expositiva de la Resolución; aprobar definitivamente los Estatutos y de las Bases de Actuación de la [Redacted] presentado por [Redacted] y otros propietarios de terrenos del sector, incorporando de oficio la rectificación de los siguientes errores materiales advertidos: La referencia del art. 12.4 de los Estatutos en el apartado "c" del art. 197 del RLU, quedará sustituida por la referencia en el apartado "d" del mismo artículo, y en el texto del último inciso del artículo 26.4 de los Estatutos, se incorpora la palabra «acuerdos», quedando redactado de la siguiente manera: «(...) y los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio del ejercicio de las acciones y recursos que sean procedentes»; y supeditar la ejecutividad de este acuerdo y consiguiente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona a la ejecutividad del Plan Parcial urbanístico

Validar autenticitat en <https://serveis.reus.cat/cve>



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCGV.html		Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora: [Redacted]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



Libre General Entrada



del sector C.6 «Camino Roquís» y del proyecto de urbanización, que se tramitan simultáneamente y le apoyan; con la solicitud de que se recabara el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formular demanda.

SEGUNDO: Admitido el recurso y recabado el expediente con emplazamiento de las demandadas, formuló el actor tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se soliciten, se dicte sentencia en la que se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 11 de Noviembre de 2021 contra el Decreto dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Reus, de 14 de Octubre de 2021, mediante el cual se aprobaban definitivamente los Estatutos y Bases de Actuación de [REDACTED] [REDACTED] presentado por [REDACTED] de otros propietarios de terrenos del sector, declarando su nulidad o, en su caso, anulabilidad, con expresa condena en costas de la parte demandada.

TERCERO: Conferido traslado de la misma a la parte demandada y codemandada, se presentaron escritos de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, y terminando con la solicitud de que se dicte sentencia por la que se inadmita o bien se desestime el recurso contencioso administrativo, y se confirme el acto impugnado en todas sus partes, con expresa imposición de las costas a la demandante. La codemandada interesa que se dicte sentencia desestimando los pedimentos de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte contraria al amparo de lo determinado en el art. núm. 139 de la Ley Jurisdiccional.

CUARTO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 14 de Octubre de 2021 por el que se acuerda, entre otros extremos, desestimar las alegaciones presentadas por la [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo con las argumentaciones del informe jurídico de 8 de Octubre de 2021 al que se hace referencia en la parte expositiva de la Resolución; aprobar definitivamente los Estatutos y de las Bases de Actuación de la [REDACTED] [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://cjcataljusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació [REDACTED]
Data i hora 0 [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





presentado por [redacted] y otros propietarios de terrenos del sector, incorporando de oficio la rectificación de los siguientes errores materiales advertidos: La referencia del art. 12.4 de los Estatutos en el apartado "c" del art. 197 del RLU, quedará sustituida por la referencia en el apartado "d" del mismo artículo, y en el texto del último inciso del artículo 26.4 de los Estatutos, se incorpora la palabra «acuerdos», quedando redactado de la siguiente manera: «(...) y los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio del ejercicio de las acciones y recursos que sean procedentes»; y supeditar la ejecutividad de este acuerdo y consiguiente publicación en el Boletín oficial de la Provincia de Tarragona a la ejecutividad del Plan parcial urbanístico del sector C.6 «Camino Roquís» y del proyecto de urbanización, que se tramitan simultáneamente y le apoyan.

SEGUNDO: La actora pone de manifiesto en su escrito de demanda que la [redacted] dispone de dos concesiones de agua superficial, una otorgada por la ACA en fecha 12 de Julio de 1904, según el título de inscripción Decreto de 12/07/1904, Orden Ministerial de 18/07/1948 y Orden Ministerial de 29/04/1955, y que de acuerdo con la Ley de Aguas de 1985 la concesión fue nuevamente otorgada por la ACA (Inscripción nº. D-0035310, expediente 31553), el 1 de Enero de 1986 y consiste en la captación superficial de la riera de Riudecanyes, a través del embalse de Riudecanyes, siendo el uso del agua el siguiente: abastecimiento de los municipios de Reus, Riudoms, Vila-seca y Salou (se dedicarán 66 l/s de los 291 l/s del caudal a este uso de abastecimiento), y riego de 1.500 ha (con el resto del caudal). Asimismo, de acuerdo con el plazo máximo de las concesiones que establece el artículo 59.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, el plazo de esta concesión es de 75 años, por lo que estará vigente hasta el 1 de Enero del año 2061.

La segunda concesión fue otorgada por la CHE, inscrita en su [redacted] siendo el uso del agua el de riego y abastecimiento de la ciudad de Reus, y tiene un caudal de 4.000 l/s, según se desprende del documento número 1 del escrito de demanda.

Además, señala la [redacted] que es titular del azud de trasvase de Siurana, del canal de trasvase, del embalse de Riudecanyes y de toda la red de distribución del agua, según consta en el Acta de transferencia de la titularidad a favor de la [redacted] el Canal Nou de Riudecanyes, las acequias de la red secundaria, el emisario del Canal Nou y las fincas sobre las que están ubicadas estas infraestructuras, según se extrae del documento número 2 del escrito de demanda.

En el año 2018, [redacted] promovió el Plan parcial urbanístico del sector C-6 Camí del Roquís. Este sector de desarrollo industrial se emplaza en el oeste del núcleo del municipio de Reus, entre el barranco de la Blanca y el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCGV.html		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora: [redacted]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





camino de Roquís -en sentido norte-sur -, la calle de Recasens y Mercadé al oeste y la sector C.07 Granja Gil en el este, con una superficie, según el Plan General de Ordenación Urbana, de 58.827m2, y de 60.319,68m2 según levantamiento topográfico.

La [REDACTED] manifiesta que es propietaria de la acequia Segunda -con calificación jurídica de bien patrimonial- que se destina a repartir agua por diferentes usuarios miembros de la [REDACTED] (tal y como se expone en la Provisión de Presidencia de la [REDACTED], de 26 de Octubre de 2018, que se aporta como documento número 3 del escrito de demanda) y pasa, en parte, por dentro del ámbito de actuación de dicho Plan parcial, remitiéndose al plano que se aporta como documento núm. 4. Señala la actora que en la actualidad, dicha acequia se encuentra plenamente operativa y es utilizada por los propietarios de las fincas agrícolas que se encuentran ubicadas en el sector de actuación de dicho Plan parcial.

Indica la parte recurrente que en fecha 22 de Octubre de 2018, los redactores del Plan parcial C-6 solicitaron a la [REDACTED] aquí actora, información sobre la red de acequias existentes en ese entorno para poder reflejarlas en la información y proponer alternativas en caso de que la afectación lo exigiera. En respuesta a dicha solicitud, en fecha 29 de Octubre de 2018, la [REDACTED] emitió un informe en el que se afirmaba que el trazado de la Sèquia segona quedaba afectado por aquel Plan entre el sifón que atraviesa la calle Recasens i Mercadé y la P-26, aportándose dicho informe como documento número 6 del escrito de demanda. Y también se ponía de manifiesto en la respuesta a dicha solicitud que para alterar expresamente la calificación jurídica de los bienes de la [REDACTED] debe incoarse un expediente en el que se acredite la oportunidad y la legalidad, y que una vez cumplidos todos los trámites procedimentales -incluido un trámite de información pública- aprobada la afectación del bien, deberán realizarse las anotaciones pertinentes en el Inventario de Bienes de la [REDACTED] dado que cualquier alteración que tenga repercusión sobre los bienes de la [REDACTED] debe anotarse en el mismo y para que quede constancia registral del cambio en la inscripción del bien ésta deberá ser comunicada al registro de la Propiedad.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Reus, en sesión celebrada el 29 de Enero de 2021, aprobó inicialmente el plan parcial urbanístico del sector C.6 "Camí Roquís", promovido por [REDACTED] y otros propietarios de terrenos del sector, sometiénolo a información pública por un plazo de un mes, durante el cual, la [REDACTED] actora formuló el correspondiente escrito de alegaciones.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Reus, en sesión celebrada el 26 de Marzo de 2021, aprobó inicialmente el proyecto de los Estatutos y Bases



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de [REDACTED]
Data i hora [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





de Actuación de la [REDACTED] presentado por [REDACTED] y de otros propietarios de terrenos del sector. La actora formuló escrito de alegaciones.

En fecha 14 de Octubre de 2021, el Alcalde del Ayuntamiento de Reus ha dictado Decreto mediante el cual se aprueban definitivamente los Estatutos y Bases de Actuación de la [REDACTED] (del sector 06 "06.1.1.1") (del expediente administrativo), presentado por [REDACTED] y de otros propietarios de terrenos del sector.

Contra el citado Acuerdo la actora interpuso el correspondiente recurso de reposición, que resultó desestimado por silencio administrativo, interponiéndose el presente recurso jurisdiccional contra la actuación administrativa descrita.

TERCERO: La Base 6 de dicho proyecto sobre "Criterios para valorar los derechos reales, servidumbres prediales y derechos personales existentes sobre las fincas", prevé en sus apartados 2 y 4 que: "2. **Els drets reals i gravàmens compatibles amb el planejament urbanístic i amb el Projecte de Reparcel·lació es mantindran en les parcel·les resultants de l'adjudicació.** (...)

4.- **L'execució de la urbanització suposarà la supressió de les servituds predials incompatibles amb el planejament.** Així mateix, l'enderrocament d'edificis i l'execució de la urbanització impliquen l'extinció dels arrendaments urbans i rústics existents sobre les finques."

La Base 7 sobre "Criterios para valorar los elementos a indemnizar", en sus puntos 1 y 2, prevé que:

"1.- *Les edificacions, obres i instal·lacions que no s'acomodin al planejament urbanístic i que s'hagin d'enderrocar seran valorades independentment del sòl, en el Projecte de Reparcel·lació, conforme a les normes que regeixen l'expropiació forçosa, i el seu import se satisfarà amb càrrec al Projecte de Reparcel·lació, en concepte de despesa d'urbanització.*

2.- **Es considerarà necessari l'enderroc,** quan sigui necessària l'eliminació dels elements indicats per realitzar les obres d'urbanització previstes en el Pla, quan estiguin situades en una superfície que no s'adjudiqui íntegrament al seu propietari o **quan la seva conservació sigui radicalment incompatible amb l'ordenació.**"

CUARTO: Sobre la constitución, modificación y extinción de la servidumbre legal de acueducto y sus requisitos legales, señala la actora que el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas prevé en su artículo 48.1 que los organismos de cuenca podrán imponer -de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ojcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Ver [REDACTED]
Data i hora [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





desarrolla aquella Ley- la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso lo exigiera.

El artículo 19 del Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que la servidumbre forzosa de acueducto podrá imponerse teniendo por motivos de interés público como de interés privado, considerándose motivos suficientes de interés privado, entre otros, el abastecimiento de viviendas y el establecimiento o ampliación de riegos.

El artículo 48.4 del TRLA establece, expresamente, en cuanto a la posible modificación de las condiciones de la servidumbre de acueducto, que únicamente la variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar -a instancia de parte- al correspondiente expediente de revisión, que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de constitución. De forma que en el supuesto de modificación de la servidumbre de acueducto por variación de las circunstancias originales se remite al procedimiento previsto en el artículo 36 del RDPH para la constitución de la servidumbre, el cual debe iniciarse mediante una solicitud dirigida al organismo de cuenca, acompañada de toda la documentación pertinente y cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley de procedimiento administrativo, y una vez recibida dicha solicitud, el organismo de cuenca lo notificará a las personas o entidades afectadas, concediéndoles un plazo para formular alegaciones en defensa de sus intereses.

El Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece la posibilidad de que aquella servidumbre se pueda extinguir, sin embargo, esta posibilidad la reduce a la concurrencia de una lista tasada de circunstancias, a saber:

- Por consolidación, cuando se reúnan en una sola persona la propiedad de los predios dominante y sirviente.
- Por expiración del plazo fijado al otorgarla.
- Por expropiación forzosa.
- Por renuncia del titular del predio dominante.
- Por pérdida del derecho a la disposición del agua.

En este caso la actora, la [REDACTED] dispone de dos concesiones de agua superficial, en virtud de las cuales se constituyó una servidumbre de acueducto respecto a las acequias que forman la red de distribución del agua.

Alega la actora la incompetencia de [REDACTED] para suprimir las servidumbres prediales, y en este sentido señala que los Estatutos y las Bases de Actuación de la [REDACTED] aprobados definitivamente por el Ayuntamiento de Reus, prevén la posibilidad de suprimir las servidumbres prediales que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora: [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





consideren incompatibles con el nuevo plan parcial, contemplando la posibilidad de suprimir la acequia Segunda, propiedad de la [REDACTED] que se destina a repartir agua por diferentes usuarios miembros de dicha Comunitat y que pasa en parte por dentro del ámbito de actuación del Plan parcial C-6- en el caso de que [REDACTED] considere que su mantenimiento resulte incompatible con el nuevo planeamiento.

Por otro lado, el Decreto impugnado desestima las alegaciones efectuadas en su día por la [REDACTED] al considerar que las cuestiones relativas a la valoración de las obras, edificaciones, instalaciones y mejoras "que no se puedan conservar" deben resolverse en el proyecto de reparcelación y no en las Bases de Actuación, así: "Les bases 6 i 7, de les quals se sol·licita la modificació, es limiten a fer allò que estableix l'art. 198.1.c) del RLU, en el sentit que les bases d'actuació poden incloure determinacions sobre els "criteris de valoració d'edificacions, obres, plantacions i instal·lacions que s'hagin d'enderrocar", per resultar incompatibles amb l'execució del planejament. I ho fan de una forma genèrica, sense pressuposar que aquest hagi de ser el destí del tram de la sèquia Segona que, d'acord amb el plànol adjuntat a l'informe elaborat per la pròpia [REDACTED] que forma part de la documentació aportada al Pla parcial del sector aprovada inicialment per acord de la Junta de Govern Local de l'Ajuntament de data 29.01.2021, discorre pels terrenys del sector C.6."

No obstante, la actora insiste que los Estatutos y las Bases de Actuación aprobados prevén que la [REDACTED] de forma unilateral y vulnerando el principio de jerarquía normativa, y sin seguir el procedimiento legalmente establecido e incumpliendo la normativa que declara de interés general la red de riego de la [REDACTED] podrá acordar la supresión de la acequia Segunda sin más trámite, a excepción de una posible indemnización. En este sentido sostiene la actora que el objetivo inmediato y directo de las bases es suprimir la acequia Segunda y extinguir los derechos de la recurrente, alegando, únicamente, su incompatibilidad con el nuevo planeamiento, tal y como se desprende del contenido del escrito de alegaciones formulado por [REDACTED] (folio 119 EA): "En el moment que les finques regades deixin de tenir un destí agrícola, la sèquia Segona esdevindrà incompatible amb la nova situació, i els drets de la [REDACTED] al·legats es veuran extingits, sense perjudici de les indemnitzacions que es puguin reconèixer per aquest motiu".

Concluye la actora que las Bases que se aprueban definitivamente, permiten a la [REDACTED] proceder a la supresión de un bien patrimonial de la [REDACTED] que se destina a repartir agua por diferentes usuarios miembros de [REDACTED], vulnerando frontalmente todas aquellas previsiones contenidas en la normativa reguladora del agua e incumpliendo el principio de jerarquía normativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora: [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eija;	





También invoca la actora el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas sobre la naturaleza y régimen jurídico de las comunidades de regantes; así como el artículo 30 párrafo segundo del RD 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio; artículo 17 de las Ordenanzas de [REDACTED] el cual establece el procedimiento a seguir en el caso de que deban realizarse obras que puedan afectar a las servidumbres establecidas a favor de [REDACTED] en el que será necesaria la tramitación de un procedimiento en el que se incluye la autorización expresa de [REDACTED] para poder ejecutarlas.

Cita la parte recurrente la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Marzo de 2012 (FJ 2) y Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 2012 (FJ 3).

En base a ello concluye la recurrente en su escrito de demanda que las cláusulas 6 y 7 resultan nulas de pleno derecho, en tanto en cuanto permiten a la [REDACTED] realizar determinadas actuaciones sin respetar el procedimiento legalmente establecido y vulnerando la normativa aplicable que declara bien de interés general la red de riego de [REDACTED]. En este sentido señala la actora que la citada acequia Segunda forma parte de la red de conducciones de [REDACTED], la cual tiene aprobada un proyecto de mejoras y recibe subvenciones de las diferentes Administraciones a efectos de mantenerla en plenas condiciones de funcionalidad, y pone de manifiesto que en el 2020 la [REDACTED] procedió a renovar el tramo inicial de la acequia Segunda, asimismo, hace referencia a la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en cuyo artículo 116 se declara de interés general la "Sustitución del "Canal Vell" y obres de renovació de la red de riego de la [REDACTED] en diversos términos municipales". Considera la actora que el interés general de la acequia segunda -en tanto en cuanto constituye parte de la red de riego de la Comunitat- no puede ceder ante el interés particular de la empresa [REDACTED] promotora del plan parcial y redactora del proyecto de Estatuts y Bases de Actuación, permitiéndole a esta última la posibilidad de que suprima aquella acequia en base a que resulta incompatible con el nuevo planeamiento.

En suma, sostiene la parte recurrente que las bases 6 y 7 en los términos en que se encuentran redactadas, resultan contrarias al ordenamiento jurídico aplicable.

QUINTO: La demandada advierte en su escrito de contestación a la demanda que la actora en la demanda muestra su desacuerdo con las bases sexta y séptima, pero no argumenta el motivo por el que son contrarias al ordenamiento jurídico aplicable ni tampoco pide su nulidad en el suplico, considerando que debe inadmitirse porque no existe motivo legal para declarar la nulidad ni



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://oicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora: [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





anulabilidad de todo el acto dado que opera el principio de conservación de los actos administrativos de conformidad con el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Debe hacerse una precisión previa antes de abordar el examen del recurso propiamente dicho y es que el "petitum" del suplico del escrito de demanda no puede ser atendido, cual es la petición de nulidad del acto administrativo (de todo el acto), pues ni aún acogiendo íntegramente las alegaciones de la recurrente procedería la anulación de toda la Resolución, sino sólo las bases 6ª y 7ª impugnadas, de forma que si bien en el caso de estimación del recurso y correspondiente declaración de ilegalidad de la Resolución recurrida, ésta sólo sería parcial en cuanto sólo afectaría a las bases 6ª y 7ª sobre las cuales ha pivotado la impugnación articulada por la parte actora en su escrito de demanda, sin que fuera procedente acordar la nulidad íntegra del acto administrativo por imperativo del art. 51 de la Ley 39/2015, que impone el principio de conservación de actos y trámites, claramente aplicable, sin que se haya alegado vicio alguno que afecte al resto de las bases, por lo que procederá, en su caso, declarar la nulidad parcial de la actuación administrativa impugnada, pero no la nulidad de toda la Resolución combatida.

SEXTO: Advierte también la demandada que en este caso no se ha acreditado de forma fehaciente que [REDACTED] disponga de dos concesiones de agua superficial, una otorgada por la ACA y la otra, por la Confederación Hidrográfica del Ebro, al no haber aportado Certificado de inscripción en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro ni Certificado de inscripción en el Registro de Aguas de la ACA. Ni tampoco la titularidad de la concesión ni que ésta se encuentre vigente, al no haberse aportado certificado o nota simple de la inscripción de la concesión efectuada por la CHE en el [REDACTED]. También aprecia la demandada la falta de aportación de certificación o nota simple del Registro de aguas de la ACA en la que conste la titularidad, su vigencia y tampoco nota del Registro de la Propiedad de la finca sobre la que transcurre la acequia segunda donde conste debidamente inscrita esta carga, ni tampoco se acredita la titularidad del bien ni que éste transcurra por una de las fincas afectadas por el instrumento de planeamiento, porque tampoco identifica la recurrente la finca por donde transcurre la acequia. Respecto al documento número 3 aportado por la actora con su escrito de demanda, cual es una Provisión de Presidencia de la [REDACTED] resalta la demandada que se trata de un documento elaborado por la misma parte actora, que no es firmado por el secretario de la entidad para dar fe pública. Asimismo, señala la demandada que tampoco se aporta identificación de la finca por donde transcurre la acequia y que ésta se encuentre dentro del ámbito de actuación del citado Plan Parcial, aportándose un plano efectuado por la propia parte actora sin adjuntar nota del Registro de la Propiedad o del catastro con la identificación de la finca y su afectación por el instrumento de planeamiento, y en este sentido



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eiccat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Dat i hora: [REDACTED]	Signat per Soterias Garrell, Eila;	





la demandada aporta los documentos número 2 y 3 consistentes en los planos y al Plan parcial diligenciado, donde no consta ninguna acequia señalada. Impugna la demandada también el documento número 5 del escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio y que tampoco lo firma el secretario de la entidad. En suma, considera la demandada que no se acredita la existencia de esta servidumbre como derecho real inmobiliario inscrito en el Registro de la Propiedad para producir efectos frente a terceros.

Resalta la demandada que del acto impugnado, que acuerda la aprobación de las Bases y Estatutos de la [REDACTED] no se deriva ninguna actuación que modifique el bien patrimonial consistente en la acequia segunda, sin llegar a determinar en qué momento este bien sea de dominio público cuando las bases no establecen ninguna determinación concreta respecto al bien supuestamente afectado, ni tampoco se convertirá en dominio público dado que no consta acreditada ninguna finalidad pública.

En este sentido señala la demandada que el acto impugnado configura el marco en el que se debe desarrollar el planeamiento, de forma que no será hasta el proyecto de reparcelación donde se podrá determinar el futuro real de esta acequia en el supuesto que se vea afectada, y donde se identificarán claramente las fincas afectadas, con las cargas, servidumbres que tengan inscritas y el destino de las mismas. En este sentido la demandada se remite al documento número 4 aportado con el escrito de contestación a la demanda, el cual corresponde al Anexo III del Plan Parcial diligenciado donde constan identificadas las fincas afectadas por el planeamiento, del que se desprende que en el Plan parcial urbanístico del sector C.6 Camino Roquís, no consta en ninguna de las fincas afectadas una servidumbre inscrita.

Respecto al artículo 48.4 del RDL 1/2001, alegado por la actora, opone la demandada que no impide que se pueda producir una modificación, y que en todo caso, será la propia parte actora quien deberá instar el expediente de revisión para modificar o extinguir el derecho, que también se puede realizar por renuncia de la propia parte o por expropiación forzosa entre otras posibilidades que se tendrán que valorar de acuerdo con lo que establezca el proyecto de reparcelación.

Y en relación a la alegación actora de que la modificación de la servidumbre sin cumplir el procedimiento previsto resultaría nula de pleno derecho, opone la demandada que la actuación que se deriva del acto impugnado no tiene por objeto la modificación de la servidumbre de la acequia segunda en concreto, porque tan sólo se trata de una aprobación de las Bases genéricas que en ningún caso se pronuncian sobre la acequia concreta y el destino de la misma, sin que, por ende, dicho acto impugnado extinga la servidumbre. Es decir, el acto impugnado no contiene determinaciones de carácter urbanístico ni tampoco se dirige a la parte actora.





Finalmente, invoca también la demandada el artículo 546.3 del Código Civil Español según el cual las servidumbres se podrán extinguir, entre otros motivos, cuando los predios pasen a un estado en el que no se puedan utilizar, de forma que una vez aprobado el proyecto de reparcelación se podrá observar el estado final de la finca por la que transcurre la acequia y determinar si se puede seguir utilizando.

Respeto a la competencia de la [REDACTED] para suprimir las servidumbres prediales, la demandada pone de manifiesto que el acto impugnado supedita la ejecución del acuerdo a la ejecutividad del Plan Parcial y el proyecto de urbanización que se tramitan simultáneamente, de conformidad con el artículo 125.6 del Decreto 305/2006.

En este sentido sostiene la demandada que el acuerdo impugnado es un instrumento de gestión que queda supeditado a la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento, considerando que la actora debe formular aquellas alegaciones en sede del procedimiento de aprobación del instrumento de planeamiento si considera que éste es contrario a derecho, o bien en el trámite de aprobación del proyecto de reparcelación en el que finalmente se decida sobre el bien o servidumbre afectada.

De conformidad con el artículo 119.1b) del TRLUC primero es el instrumento de gestión urbanística que consiste en los Estatutos y las Bases de Actuación, en la modalidad de compensación básica del sistema de reparcelación, y en su apartado c), posteriormente a ese instrumento, el proyecto de reparcelación, y de acuerdo con el apartado cuarto del citado artículo, una vez aprobados definitivamente los Estatutos y las Bases de Actuación, se deberá adoptar el acuerdo de aprobación de la constitución de [REDACTED] señalando la demandada que en este caso ya se ha aprobado la constitución de [REDACTED] tal y como se acredita mediante documento número 5 aportado con el escrito de contestación a la demanda.

De conformidad con el artículo 130.6 del TRLUC, la junta de compensación, en la modalidad de compensación básica, tiene naturaleza administrativa, personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y por tanto, los acuerdos de los órganos de estas entidades urbanísticas colaboradoras relativos a materias de carácter administrativo son susceptibles de recurso administrativo.

Una vez constituida la [REDACTED] ésta es la responsable de formular el proyecto de reparcelación como determina el artículo 134.2 del TRLUC que, en este caso, aún no se ha aprobado.

En base a ello sostiene la demandada que las Bases no determinan que se suprima esta servidumbre en concreto, porque únicamente regulan de forma genérica el marco de actuación de la [REDACTED] a la hora de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





redactar y posteriormente ejecutar el proyecto de reparcelación. En este sentido el artículo 198 del Decreto 305/2006 establece, en sus apartados b) y c), que las bases de actuación de las juntas de compensación pueden incluir las siguientes determinaciones: «b) *Criteris de valoració de drets reals sobre les finques, servituds predials i drets personals que puguin estar constituïts sobre les finques.* c) *Criteris de valoració d'edificacions, obres, plantacions i instal·lacions que s'hagin d'enderrocar.*», del que se desprende que las Bases sí pueden determinar criterios de valoración sobre servidumbres prediales y si se suprimen finalmente daría lugar a una indemnización como prevé la base séptima, cuestión distinta es que se deba seguir o no un procedimiento para determinar su valoración que sería en el marco del proyecto de reparcelación que es donde podrá verse su afectación real.

El Decreto 305/2006 en sus artículos 144 y siguientes regula el contenido del proyecto de reparcelación, y en concreto en su artículo 146.1.a) establece que las circunstancias de las fincas aportadas deben hacerse constar en su descripción de acuerdo a su realidad física, motivo por el cual será en el proyecto de reparcelación cuando se observe si consta efectivamente inscrita como carga esta servidumbre, pudiéndose proceder tal y como determina el artículo 148 del mismo texto legal: «*A efectes del trasllat de càrregues a títol de subrogació real entre finques aportades i adjudicades, el projecte ha de precisar els aspectes següents:*

a) Ha d'especificar cada una de les càrregues que resultin incompatibles amb les determinacions del planejament que s'executa, la raó de la seva incompatibilitat, la indemnització que en el seu cas s'hagi de satisfer a qui en sigui titular i el pagament o consignació de la citada indemnització.»

Las Bases y los Estatutos no especifican las cargas incompatibles con las determinaciones del planeamiento que se ejecuta, dado que es en el momento de la confección del proyecto de reparcelación cuando se determinarán, dado que será en el proyecto de reparcelación donde se puede determinar su compatibilidad, teniendo en cuenta que la base sexta apartado segundo prevé mantener aquellos derechos reales y gravámenes incompatibles. Si la servidumbre resulta incompatible con el planeamiento es evidente que existe una variación de las circunstancias. El proyecto de reparcelación, de conformidad con el artículo 148.1 a) del Decreto 305/2006, debe especificar las cargas que resulten incompatibles con las determinaciones del planeamiento y en este supuesto, la indemnización que deba satisfacerse.

De conformidad con el artículo 127.e) del DL 1/2010, la extinción, en este caso de la servidumbre que nos ocupa, y sus efectos económicos y jurídicos sólo se puede acordar con la aprobación del proyecto, pero en ningún caso con la aprobación de las Bases de [REDACTED]. De forma que el proyecto de reparcelación sería el acto impugnabile por parte de la actora y no el de la aprobación de unas bases genéricas y los estatutos de [REDACTED].





Concluye la demandada en su escrito de contestación a la demanda que las Bases cumplen con el ordenamiento jurídico al regular lo que la normativa en materia urbanística les permite regular, con plena adecuación al artículo 198 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la ley de urbanismo.

Respeto a la declaración de interés general de la red de riego de la [REDACTED] que establece el artículo 116 de la Ley 53/2002, opone la demandada que no se puede deducir si concretamente la acequia Segunda ha sido objeto de las citadas obras de renovación habida cuenta que el artículo hace referencia a obras en varios términos municipales sin concretar cuáles.

La codemandada, [REDACTED], pone de manifiesto que la incompatibilidad de la acequia de riego con el nuevo planeamiento ya resulta evidente en este momento, puesto que no puede mantenerse una acequia para riego agrícola sin ninguna función en un suelo industrial, lo cual resulta distinto del momento en que se declare tal incompatibilidad, la cual deberá producirse durante la tramitación del Proyecto de Reparcelación, ahora en curso, con la correspondiente indemnización a favor del actor si llegara a probar que le corresponde. Manifiesta la codemandada adherirse a los fundamentos de derecho expresados en el escrito de contestación a la demanda por la Letrada municipal.

Finalmente, pone de manifiesto la demandada que la controversia de Autos es de cariz jurídico ya que la Resolución que ponga fin al procedimiento judicial deberá declarar si la acequia segunda a consecuencia de la aprobación de las bases de actuación, resulta directamente afectada y extinguida, tal y como alega la parte actora.

SÉPTIMO: Cuando se actúa por el sistema de compensación el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización se efectúa mediante la constitución de la [REDACTED] (art. 157.2 RGU) como primer paso para poder aplicar el sistema, procedimiento de constitución que se inicia mediante el acuerdo de la Administración por el que se aprueban inicialmente y se someten a información pública los proyectos de Estatutos y Bases de actuación (art. 161 RGU), finalizando con la constitución de la [REDACTED] tras la aprobación definitiva de las Bases y Estatutos (art. 163 RGU). Las Bases de actuación contienen los criterios de valoración y las reglas de distribución de beneficios y cargas. Tras la constitución de la [REDACTED] se formula el proyecto de compensación, de acuerdo con los criterios establecidos en las Bases de Actuación (art. 172 RGU), respecto de los terrenos de los propietarios que aceptaron el sistema, y se producirá la expropiación de quienes no forman parte de la [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://qscat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora: [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





No podemos desconocer que se está en este caso ante actuaciones previas de compensación, tras la aprobación definitiva de los Estatutos y las Bases de Actuación e incluso previas a la propia constitución de [REDACTED]

Es de indicar que se está en el ámbito del régimen de la aprobación de Estatutos y Bases de Actuación de la [REDACTED]. La previsión de las Bases de Actuación y Estatutos encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 136.2 del TRLUC. En el sistema de compensación, en el supuesto presente, con diversos propietarios, la ejecución del planeamiento se realiza aportando los propietarios de suelo los terrenos de cesión obligatoria y realizando a su costa la urbanización, en los términos establecidos por el planeamiento que se ejecuta. Para que sea posible la articulación de esta solidaridad de beneficios y cargas se constituyen los propietarios en [REDACTED] cuyas normas de organización y funcionamiento, internas y externas, se recogen en unos Estatutos, siendo las Bases de Actuación de la [REDACTED] las que regulan los elementos básicos de la finalidad sustantiva de ésta, cual es la distribución de beneficios y cargas (equidistribución y cesión), así como la forma de abonar los gastos de urbanización y ejecutar ésta.

Debe traerse a colación la STSJ de Andalucía, Sala de lo C-A, Sección 2ª, de fecha 28 de Abril de 2008 Sentencia: 260/2008 Recurso: 1780/2000 Ponente: [REDACTED] la cual contiene los siguientes términos: ***"Igualmente debemos indicar con carácter previo, que los Estatutos de la [REDACTED], son, como su propio nombre indica, las normas de organización y funcionamiento de la [REDACTED] que regulan las relaciones entre los miembros de [REDACTED] sus órganos las atribuciones de éstos, las relaciones entre sí de los miembros integrados en [REDACTED] y por último las relaciones de [REDACTED] con terceros. Por su carácter voluntario y por la variedad de circunstancias que concurren en cada grupo de propietarios que deciden gestionar privadamente y en solidaridad de beneficios y cargas la ejecución del planeamiento, en cada lugar y cada tiempo concreto, su contenido puede ser tan variado como dichas circunstancias, no obstante deberán cumplir para su validez, el contenido mínimo establecido en el art. 166 del Reglamento de Gestión Urbanística. Las Bases de Actuación, tienen por objeto en cambio regular la actividad material de [REDACTED] y los elementos básicos de la finalidad sustantiva de ésta, cual es la redistribución de beneficios y cargas (equidistribución y cesión) así como la forma de abonar los gastos de urbanización y de ejecutar ésta; su contenido en el Texto Refundido antes citado es prácticamente libre, si bien deben de cumplir el contenido mínimo de determinaciones recogidas en el art. 167.1 del RGU. En efecto, siendo el acto impugnado el de la aprobación definitiva los Estatutos y Bases de Actuación de [REDACTED] su contenido propio es el mencionado en los arts. 166 y 167 del RGU y no la concreción exacta de las aportaciones de los propietarios y sus participaciones, lo que corresponde al momento***



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora: [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





posterior de constitución de la [REDACTED] y aprobación del Proyecto de Compensación (arts. 168 a 172 del RGU), razones por las que en relación con el acto impugnado únicamente debe de examinarse si quien lo promovió representaba más del 60% de la superficie del ámbito y si los trámites de los arts. 158 a 163 del RGU se entendieron con todos los propietarios de terrenos pertenecientes al Polígono.”

La finalidad de la [REDACTED] va a ser la de ejecutar el planeamiento y el proyecto de urbanización y, para este fin, los Estatutos son las normas de organización y funcionamiento [REDACTED], que una vez se constituya se le dota de la condición de entidad urbanística colaboradora (art 24.2 RGU), con naturaleza administrativa en cuanto ejerce funciones públicas, si bien sometida al derecho privado.

Los Estatutos van a ser los que determinen las relaciones entre los miembros de [REDACTED] sus órganos (*ad intram*), así como las atribuciones de dichos órganos, las relaciones entre sí de los miembros integrados en [REDACTED] / las relaciones de [REDACTED] con terceros (*ad extra*), naciendo de un acuerdo entre los integrantes de [REDACTED] siendo el artículo 166 RGU donde se establece su contenido mínimo.

Y, las Bases de Actuación son las que regulan los elementos básicos de su finalidad sustantiva, cual es la redistribución de beneficios y cargas (equidistribución y cesión), así como la forma de abonar los gastos de urbanización y de ejecutar ésta (artículo 167 del RGU).

En resumen, si los Estatutos regulan la [REDACTED] como persona jurídica, las Bases de Actuación regulan la actividad material de dicha [REDACTED] las operaciones de compensación y urbanización, conforme a lo que establece el artículo 167 del RGU (STSJ de Las Islas Canarias, Sala de lo C-A, Sección 2ª, de fecha 3 de Noviembre de 2004, Sentencia: 559/2004 Recurso: 1569/2001 Ponente: [REDACTED])

Sin embargo, ya se avanza, con acogimiento íntegro de la tesis sostenida por la parte demandada, que ninguno de los motivos de impugnación del acuerdo aprobatorio de los Estatutos o Bases de Actuación articulados por la actora en su escrito de demanda se refieren a la ilegalidad de su contenido intrínseco.

Así, pues, se aprecia que las alegaciones formuladas por la parte actora resultan impropias y ajenas al objeto del presente recurso, cual es la aprobación definitiva de los Estatutos y las Bases de Actuación de la [REDACTED] [REDACTED] pues la cuestión relativa a la afectación de la parcela que dice la actora estar gravada por la servidumbre de acueducto (acequia de riego agrícola) con la consiguiente extinción de la misma por incompatibilidad con el nuevo planeamiento sin ninguna función en un suelo industrial conllevando la determinación, en su caso, de la correspondiente indemnización, si bien se trata de cuestiones sin duda ínsitas al concepto mismo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora [REDACTED] 10	Signat per Soteras Garrrell, Eila;	





de gestión urbanística, debe reservarse tal materia al contenido propio del proyecto de reparcelación correspondiente (arts. 124 y ss. TRLUC), y ello habida cuenta que no forma parte de la función y contenido posible de tal instrumento de gestión la afectación concretada en aquel bien ni la determinación de su extinción ni mucho menos la determinación del coste de aquella partida a modo de carga de urbanización y su imputación a la comunidad reparcelatoria.

Centrando el examen desde la perspectiva de los Estatutos y las Bases de Actuación de [REDACTED] no se encuentra alegación ni soporte jurídico alguno para poder atender la falta de cobertura de las bases 6 y 7 impugnadas, al apreciarse que la actora trata de orbitar la impugnación en su escrito de demanda en cometidos ajenos a [REDACTED] para con actuaciones que corresponden en exclusiva al proyecto de reparcelación e inclusive a la figura de planeamiento, pues se trata aquí de una posible extinción de derechos o cargas incompatibles con el planeamiento que se prevé ejecutar y la consiguiente indemnización, lo cual se prevé como una consecuencia normal de los procedimientos reparcelatorios, bien la subrogación real, bien la extinción de esas cargas reales, con la correspondiente indemnización.

En este sentido cabe destacar la reflexión de la STSJ de Madrid de 26-11-2004 conforme a la cual **"Y es que el título que sirve de base a la ejecución de las operaciones materiales es el acto de aprobación definitiva del proyecto de compensación hecha por el órgano actuante que produce los mismos efectos jurídicos que la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación (art. 174.4 del Reglamento de Gestión Urbanística), esto es, la posibilidad de ocupación en vía administrativa de la finca. Así resulta de lo establecido en art. 125 del Reglamento de Gestión Urbanística, 51 de la Ley de Expropiación Forzosa y 52 de su Reglamento, refiriéndose este último precepto a la extinción de los arrendamientos y de cualquiera otros derechos relativos a la posesión y ocupación."**

También la STSJ de Madrid, Sala de lo C-A, Sección 1ª, de fecha 27 de Marzo de 2008, Sentencia: 630/2008 Recurso: 74/2008 Ponente: [REDACTED] la cual se pronuncia en los siguientes términos: **"Pues bien, el título que legitima la ocupación lo constituye el acto de aprobación definitiva del proyecto de compensación hecha por el órgano actuante que produce los efectos jurídicos que la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación (art. 174.4 del Reglamento de Gestión Urbanística), esto es, la posibilidad de ocupación en vía administrativa de la finca. Así resulta de lo establecido en art. 125 del Reglamento de Gestión Urbanística, 51 de la Ley de Expropiación Forzosa y 52.2 de su Reglamento, refiriéndose este último precepto a la extinción de los arrendamientos y de cualquiera otros derechos relativos a la posesión y ocupación.**

Para los supuestos de derechos o cargas incompatibles con el planeamiento, como ocurre en el caso, porque las instalaciones del recurrente se sitúan en terrenos destinados a viario, han de fijarse las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consulteACSV.html		Codi Segur de Verificac: [REDACTED]
Data i hora [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





indemnizaciones correspondientes por su extinción, conforme a lo expresado en el artículo 123 del Reglamento de Gestión Urbanística, aplicable supletoriamente a la compensación. Esa indemnización ha de reputarse como condición suficiente y válida, previo su pago o depósito, para la ocupación de la finca, al tener el acuerdo reparcelatorio -artículo 125 del Reglamento de Gestión Urbanística - el mismo efecto que el acta de ocupación a efectos expropiatorios, y todo ello, claro está, sin perjuicio - artículo 123 del Reglamento de Gestión Urbanística - de lo que en su día puedan, en su caso, determinar los Tribunales respecto a la suficiencia de esa valoración.”

Es incuestionable que la extinción de la servidumbre de acueducto por incompatibilidad con el nuevo planeamiento y la posible indemnización por su extinción, integran una afectación determinada que se verá reflejada en un capítulo de los costes de urbanización, y su toma en consideración debe hacerse en el marco del proyecto de reparcelación, en el que se hace depender de que sea puesta de manifiesto su existencia por quien puede hacerlo, en este caso la actora, pues, también es incuestionable que la extinción de un derecho o de una carga confiere a su titular el derecho a una indemnización (art. 60 RGU) y la condición de interesado necesaria en el procedimiento de reparcelación. Tratándose aquélla de una realidad que ha de ser puesta de manifiesto por los propietarios de los inmuebles cuando son requeridos al efecto. *“Ninguna debe quedar que nos hallamos ante el sentido principio de justa distribución y reparto de beneficios y cargas que desde el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo - como con posterioridad igualmente se establece en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo-, entre otros supuestos, irradia sus efectos hasta la materia de gestión urbanística y en concreto en sede del Sistema de Actuación por Reparcelación y a no dudarlo hasta el Proyecto de Reparcelación en sus contenidos y entre ellos en lo que a los denominados Gastos de Urbanización hace referencia - artículo 114 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, como con posterioridad igualmente se establece en el artículo 120 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo-.”* STSJ de Catalunya, Sala de lo C-A, Sección 3 de fecha 12 de Diciembre de 2014 Sentencia: 725/2014 Recurso: 177/2012.

De conformidad con los términos acordados en esta Resolución judicial y a tenor de los términos jurisprudenciales *ut supra* expuestos, procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, y declarar la corrección jurídica de la actuación administrativa impugnada.

OCTAVO: No se aprecian condiciones para la imposición de costas de acuerdo con el art.139 de la Ley Jurisdiccional.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/MAPI/consultaCGV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora: [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





Vistos los preceptos citados y demás de preceptiva aplicación

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 14 de Octubre de 2021, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a Derecho; sin que proceda la imposición del pago de costas procesales.**

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **no es firme**, y que contra la misma cabe la interposición de recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en Autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Jueza en sustitución

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.ca/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora: [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora [REDACTED]	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



